



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 759-99-AA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO MIGUEL CHASQUEZ PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ricardo Miguel Chasquez Peralta contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuatro, su fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Ricardo Miguel Chasquez Peralta interpone Acción de Amparo contra don Ricardo Casimiro Velezmoro Ruiz, en su calidad de Alcalde del Concejo Provincial de Lambayeque y don César Cabrejos Escurra, en su calidad de Jefe de Personal de dicha entidad edil, por haberlo despedido en forma arbitraria de su trabajo como obrero de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad.

El demandante afirma que en el año de mil novecientos noventa y dos fue despedido por el demandado logrando que después de un proceso judicial se le repusiera en el cargo de obrero de Parques y Jardines, hecho sucedido el uno de junio de mil novecientos noventa y tres, fecha desde la que vino desempeñando tal cargo hasta el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en que por la misma causal es despojado de su puesto de trabajo, atentando así contra sus derechos constitucionales a la cosa juzgada (sic), a no revivir procesos fenecidos y al trabajo. Manifiesta que no es trabajador eventual pues vino trabajando ininterrumpidamente desde el año de mil novecientos noventa y dos hasta el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho en labores de carácter permanente, por lo que se halla amparado por la Ley N.º 24041.

Don Ricardo Velezmoro Ruiz, por escrito de fojas cincuenta, solicita que se disponga el archivamiento definitivo del proceso, señalando que el demandante ya había sido repuesto en su trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Lambayeque, por Resolución de fojas cincuenta y siete, su fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda por considerar que el acto lesivo había cesado.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución de fojas ciento cuatro, su fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, por considerar que se ha producido sustracción de la materia al haber sido restituido el demandante en sus labores, y que en cuanto a su pretensión de que se defina su situación laboral ya no como trabajador eventual así como el pago de remuneraciones y gratificaciones, la Acción de Amparo no es la vía. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto del presente proceso constitucional de amparo es que se disponga la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo, el reconocimiento de su estabilidad laboral, debiendo entenderse por ello que deje de ser considerado como obrero eventual y que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y gratificaciones con los intereses respectivos devengados durante el periodo de su despido.
2. Que, para el presente caso, al no existir resolución susceptible de ser impugnada, la vía previa no se encuentra regulada, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
3. Que, obra en autos, a fojas cincuenta, el escrito de apersonamiento de don Ricardo Velezmoro Ruiz, Alcalde de la Municipalidad emplazada, por el que da cuenta que el demandante ha sido reincorporado en sus labores; extremo éste que es reconocido por el propio demandante por escrito de fojas ochenta, lo que resulta acreditado además con los documentos obrantes de fojas setenta y cinco a setenta y nueve. En consecuencia, habiéndose producido la cesación del acto reclamado, es de aplicación lo previsto por el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
4. Que, en cuanto a su pretensión para que el órgano jurisdiccional defina su situación laboral, toda vez que hasta la fecha continúa siendo considerado como trabajador eventual, debe tenerse en cuenta que la Acción de Amparo no es la vía apropiada por cuanto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 23506, la naturaleza de este proceso constitucional es únicamente restitutoria de derechos mas no declarativa de los mismos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento cuatro, su fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo respecto a la declaración de la situación laboral del demandante; y **REVOCÁNDOLA** en la parte que declara improcedente la reincorporación al puesto de trabajo; reformándola en este extremo, declara que carece de objeto pronunciarse por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Marcelo Acosta
Díaz Valverde
Nugent

Lambardo

Maria W

MME

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR